



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ORRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 NOV. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional Nº 659 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 NOV. 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE BENITES RIVERA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003471 del 26 de Diciembre del 2007**, y el Informe Nº 1342-2008-GRC/GAJ de fecha 30 de Octubre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 27853-2007 del 26 de octubre del 2007, don **JOSE BENITES RIVERA**, solicita la Apertura de Funcionamiento de un Centro de Investigación y Capacitación **CYMANTEC S.A.**, ubicada en el Jr. Cuzco Nº 173 – Oficina 15 – Callao, solicitada por **JOSE BENITES RIVERA**; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003471 del 26 de Diciembre del 2007**, denegando la referida petición;

Que, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 043943 del 02 de octubre del 2008, **JOSE BENITES RIVERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003471 del 26 de Diciembre del 2007, por considerar que la misma no tiene validez, siendo nula y sin efecto jurídico, por haber sido dictada fuera del plazo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 26549 – Ley de los Centros Educativos Privados, por lo que en aplicación de dicha normatividad, transcurrido el plazo de sesenta días calendarios sin que la autoridad competente hubiese emitido resolución aprobando o denegando el registro, se presume de pleno derecho el tener por registrado el Centro Educativo; de otro lado sostiene que la resolución objeto de impugnación no ha sido notificada conforme a Ley, toda vez que no le fue notificada dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la expedición de la misma, conforme lo previsto en el numeral 24.1 del Artículo 24 de la referida Ley Nº 27444;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don **JOSE BENITES RIVERA** solicita la aplicación del artículo 4º de la Ley Nº 26549 –Ley de los Centros Educativos Privados, toda vez que al haber vencido el plazo de sesenta días calendarios sin que la autoridad competente hubiese emitido resolución aprobando o denegando el registro, se debió tener por registrada a su representada en calidad de Institución Educativa Privada de Nivel Ocupacional denominada Capacitación Científica y Técnica; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, el mismo es procedente, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



10 6 NOV. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, conforme lo establece el Artículo 4º de la Ley Nº 26549 –Ley de Centros Educativos Privados, “(...) Presentada la documentación señalada en este artículo, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendarios y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro. Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo.”;

Que, el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante D.S. Nº 009-2006-ED de la Ley Nº 26549, que en su artículo 8º establece “La Dirección Regional de Educación, expedirá la Resolución de autorización o denegatorio de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta días calendarios, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días calendarios sin que se haya expedido la respectiva resolución de autorización de funcionamiento y registro correspondiente, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la institución Educativa.”;

Que, de otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...”, asimismo el numeral 24.1 del artículo 24º de la acotada que establece “Toda notificación deberá practicarse a mas tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique...”;

Que, en tal sentido y apreciándose del análisis de los actuados que la fecha de presentación de la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento por parte del administrado JOSE BENITES RIVERA fue realizado el 26 de octubre del 2007, por tanto el último día para expedir la Resolución de aprobación o denegatoria fue el 25 de diciembre del 2007 y siendo que éste día fue feriado, en aplicación de lo previsto en el numeral 134.2 del artículo 134º de la 27444 –que establece “**Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención del público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente**”, la resolución impugnada fue emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao el día 26 de diciembre del 2007, no obstante fue notificada el 11 de septiembre del 2008, esto es, fuera de los cinco días para notificar, previsto en nuestro ordenamiento administrativo vigente;

Que, un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario, esto es que la transmisión constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo; sin embargo dicha transmisión del acto administrativo tiene aplicación





CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 NOV. 2008

**Resolución Gerencial General Regional**  
**Nº 659-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 04 NOV. 2008

respecto de las decisiones expresas y no de los **actos tácitos**, puesto que en estos, los alcances de la figura del silencio involucran tanto al acto notificado como al acto de transmisión, siendo en tal virtud innecesario transmitir de modo expreso un acto presunto o tácito;

Que, por lo expuesto se tiene que la **Resolución Directoral Regional Nº 003471 del 26 de Diciembre del 2007**, que DENIEGA la petición de apertura y funcionamiento del Centro de Investigación y Capacitación CYMANTEC S.A. deviene en INEFICAZ, toda vez que pese haberse emitido dentro de los 60 días calendarios previstos por Ley, sin embargo dicho acto administrativo no fue puesto en conocimiento del administrado dentro de los 5 días a partir de su expedición, en tal virtud al haber transcurrido dichos plazos opero el **acto tácito** establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 26549 –Ley de Centros Educativos Privados y su Reglamento, esto es que el administrado ha quedado de plano autorizado y registrada como tal la Institución Educativa Privada de Nivel Ocupacional denominada Capacitación Científica y Técnica; fundamentos por los cuales resulta amparable la apelación interpuesta;

Que, no obstante, dicha autorización de funcionamiento tácito otorgada por Ley, no enerva la obligación por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE BENITES RIVERA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003471 del 26 de Diciembre del 2007**, y en consecuencia se declara la **INEFICACIA** del mismo, al haber operado el Silencio Administrativo Positivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

NO 4 NOV. 2008

659

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Artículo Tercero.-** La Dirección Regional de Educación del Callao deberá **PROCEDER** a la fiscalización de los documentos, declaraciones e información presentada por Don **JOSE BENITES RIVERA**, conforme lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el Artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL